

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00494 00

BBVA COLOMBIA S.A., concurre a este escenario judicial solicitando la aprehensión de un vehículo automotor en virtud del contrato de garantía mobiliaria celebrado con la señora Diana Magnolia Blanco Fonseca.

Una vez efectuadas las verificaciones sobre la solicitud, se encuentra que la comunicación remitida virtualmente a la deudora para la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo no fue entregada al destinatario, de acuerdo con el anexo de la demanda que así lo indica; y se echa de menos cualquier otro intento de comunicación por parte del solicitante, a pesar de contar con otra dirección de la garante, la cual también reposa en el Registro de Garantía Mobiliaria.

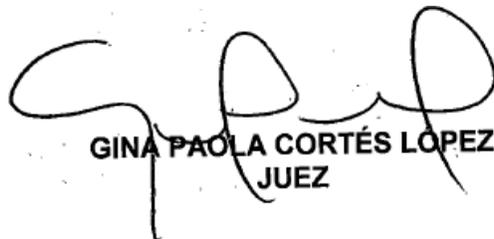
Así las cosas, no es posible acceder a la aprehensión, toda vez se debe acreditar la realización del aviso al deudor enterándole que deberá proceder a la entrega voluntaria del bien mueble, pues tal pedido más que un mero trámite es la evidencia de transparencia y renuencia del garante a cumplir lo pactado.

En virtud de lo anotado el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por BBVA COLOMBIA S.A. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>111</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00496 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de los demandados, quienes al parecer fueron quienes los signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MEZANINE MEDELLIN S.A.S. y JORGE ESTEBAN ZULUAGA HOYOS y a favor del BANCO DE BOGOTA, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 459728367, adosado en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$5'974.523), por los intereses corrientes causado desde el 25 de noviembre de 2019, sobre la suma descrita en el literal "a"
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$19'031.626), a título de capital incorporado en el pagaré No. 9006388871, adosado en copia a la demanda.
- e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 16 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- f) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados MEZANINA MEDELLIN SAS y JORGE ESTEBAN ZULUAGA HOYOS a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$157'509.224,00.

Previo a decretarse el embargo del establecimiento de comercio, deberá el demandante precisar la matrícula mercantil del mismo, pues la dirección mencionada en la solicitud no concuerda con ninguna de las correspondientes a los establecimientos de comercio registrados ante la Cámara de Comercio, según certificado anexo a la demanda.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

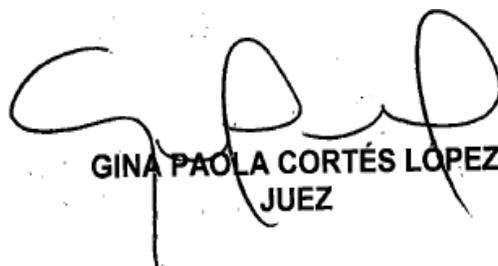
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jaime Suarez Escamilla como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a Santiago Ruales Rosero y Lina Marcela Campo Gómez hasta tanto aporte certificado actualizado que los acredite como estudiantes de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>111</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
